

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que el demandado, se notificó de acuerdo con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 el 27 de mayo de 2021, contestó la demanda el 3 de junio de 2021 encontrándose en el término para ello y propuso excepciones.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Envío de la notificación:	20 de mayo de 2021
Fecha recibo de Notificación:	21 de mayo de 2021
Dos días hábiles:	24 y 27 de mayo de 2021
Cinco días para pagar:	28 y 31 de mayo y del 1 al 3 de junio de 2021

Diez días para proponer excepciones: 28 y 31 de mayo y del 1 al 11 de junio de 2021

Presentación de la Contestación: 3 de junio de 2021.

Se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas.

No corrieron términos los días 29 de abril, 5, 12, 25 y 26 de mayo de 2021 con ocasión a las jornadas de protesta adelantadas dentro del marco del paro nacional.

No corrieron términos el 18 y 19 de mayo de 2021 con ocasión al cierre del despacho generado por cambio de secretario.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de julio de 2021.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE

El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.: **1366**
Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: **MARIA MERCEDES NUÑEZ MORENO**
Ejecutado: **MARIO ALBERTO CAMPAS**
Radicación: **76001-3110-001-2021-00098-00**
Providencia: **Corre traslado de excepciones**

El demandado se pronunció a través de correo electrónico el 3 de junio de 2021, en su contestación propone como excepción “Cobro de lo no debido”, por lo cual se corre traslado de estas a la parte demandante por el término de diez días.

Ahora bien, el 3 de junio de 2021 la apoderada del demandado hace una observación con respecto a los valores aplicados por concepto de IPC y que afectan toda la liquidación que el juzgado hace al respecto.

Le asiste razón a la togada en el sentido que el IPC consolidado para el año 2013 no fue el 2.44% sino el 1.94%, sin embargo, es preciso indicarle que el valor consolidado del IPC del año que va corriendo se da a conocer por el Dane al finalizar el año, esto es, en el mes de diciembre, lo que indica que para enero del año 2013 aún no se conocía cual sería el IPC de ese año, razón por la cual para el incremento de la cuota en enero de 2013 se aplicó el consolidado del año 2012; en igual situación nos encontramos en el año 2021, pues al no conocer el IPC consolidado del año presente, se está aplicando el valor publicado por el Dane para el año 2020, el cual es el 1.61%

Por lo anterior, no es de recibo la observación planteada por la togada, sin embargo, cuando nos encontremos en la etapa de la liquidación del crédito podrá presentar la liquidación en los términos que considere pertinentes y es en esa etapa en la que se definirá sobre este tema.

Por otro lado, la demandante solicita la entrega de los títulos judiciales que por cuenta de este proceso se encuentran constituidos, sin embargo, es preciso indicarle a la

demandante que el demandado propuso excepciones de mérito, razón por la cual la etapa que sigue es la de la convocatoria a la audiencia.

Ahora bien, tratándose de la cuota alimentaria de un menor de edad, este despacho fraccionará el depósito judicial que ha ingresado a la cuenta del Banco Agrario para entregar a la señora demandante la cuota alimentaria correspondiente al mes de junio y julio, toda vez que en la contestación de la demanda se visualiza un recibo correspondiente al mes de mayo de 2021.

Cabe anotar, que los valores entregados se tendrán como abono al momento de liquidar el crédito y los recibos presentados se discutirán en audiencia.

Así las cosas, una vez ejecutoriado este proveído, la señora Maria Mercedes Núñez Moreno podrá acercarse a cualquier sucursal del Banco Agrario en Colombia para realizar el retiro de los valores autorizados.

Se inserta el link de la contestación de la demanda para conocimiento de la parte actora y fines pertinentes:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/yherrerp_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnqboK1X2q1MihINeLMs69wBJ-OISJ6dQELt3yPN_WeHNq?e=t7yjbB

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

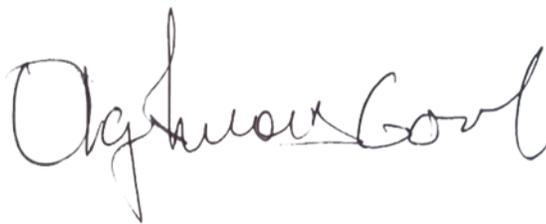
PRIMERO. - Correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. En la parte motiva se insertó el link para el acceso.

SEGUNDO. - Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Jimena González identificada con cédula de ciudadanía 67.013.081 y Tarjeta Profesional 128345 para que en este proceso asuma la representación del demandado en los términos del poder conferido.

TERCERO. – Entregar a la demandante el valor correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio y julio por lo expuesto en este proveído.

CUARTO. - Requerir a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 en el sentido de enviar a las demás partes del proceso copia de todos los memoriales que se envíen con destino a este proceso a través de los canales digitales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ
Juez